

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0344-1PO1-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Jaime Arturo Vázquez Aguilar.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Nueva Alianza.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	10 de diciembre de 2009.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de diciembre de 2009.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Atención a Grupos Vulnerables.

### II.- SINOPSIS

Introducir la definición de las instituciones de asistencia social privada e instituciones de promoción humana; Crear el Consejo Nacional de Regulación y Transparencia de los Donativos, Colectas y Recursos que administran las Fundaciones, Organizaciones y Asociaciones Civiles para la Asistencia Social Privada, como órgano autónomo de gestión y operación dependiente de la Secretaría de Salud y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado, así como su integración y atribuciones.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX de artículo 73, en concordancia con el artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DE ASISTENCIA SOCIAL</b></p> <p><b>Artículo 48.-</b> El Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la República, la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con donaciones de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dichos servicios.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><b>Decreto por el que se reforma el artículo 48 y se adiciona los artículos 48 Bis y 48 Ter y el Capítulo VII Bis a la Ley de Asistencia Social</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman el artículo 48 y se adicionan los artículos 48 Bis y 48 Ter a la Ley de Asistencia Social para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 48.</b> El Estado, con objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud y de asistencia social <b>previstos en artículo 12 de esta ley</b>, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la república la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con donaciones de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dichos servicios.</p> <p>La secretaría...</p> <p><b>Artículo 48 Bis.</b> Para los efectos de esta ley se entiende por instituciones de asistencia social privada las entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y en beneficio general.</p> <p>Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, las personas que pretendan constituir una institución de promoción humana, cuyo objeto sea la superación del hombre, independientemente de su condición económica o social, así</p>

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>como quienes pretendan constituir una institución de desarrollo social, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de la comunidad.</p> <p><b>Artículo 48 Ter.</b> Las instituciones de asistencia social privada pueden ser fundaciones, organizaciones o asociaciones.</p> <p>Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos asistenciales.</p> <p>Son organizaciones o asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los integrantes o asociados contribuyan además con servicios personales.</p>
<p><b>Artículo 52.-</b> Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) a d) ...</p>	<p><b>Artículo 52.</b> Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) a d) (quedan igual)</p> <p>e) Las demás que esta ley establezca.</p>
<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se adiciona un capítulo VII Bis a la Ley de Asistencia Social para quedar en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII Bis</b></p> <p><b>Artículo 55-1.</b> El organismo previsto en el artículo 27 de esta</p>

No tiene correlativo

ley, contará además con un órgano autónomo de gestión y operación, dependiente de la Secretaría de Salud que se denominará Consejo Nacional de Regulación y Transparencia de los Donativos, Colectas y Recursos que administran las Fundaciones, Organizaciones y Asociaciones Civiles para la Asistencia Social Privada, que en lo sucesivo se le denominará Consejo Nacional de Regulación.

**Artículo 55-2.** El Consejo Nacional de Regulación se integrará por

**I.** El secretario de Salud, quien la presidirá;

**II.** Dos representantes del Poder Legislativo federal, uno por cada Cámara, cuyo desempeño legislativo sea afín a la materia que regula esta ley;

**III.** Cuatro representantes de fundaciones, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad sea la asistencia social y que se encuentren inscritas en el registro que al efecto expida el Consejo Nacional de Regulación;

**IV.** Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; el Consejo Nacional de Regulación emitirá las bases para la selección de estos representantes;

**V.** Dos consejeros representantes del sector empresarial;

**VI.** Un secretario ejecutivo designado por el Consejo, a

No tiene correlativo

propuesta de su presidente.

**Artículo 55-3. El Consejo Nacional de Regulación tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Instrumentar métodos de registro obligatorios para cada una de las fundaciones, organizaciones y asociaciones de la sociedad civil de asistencia social, en los que harán constar de manera clara y concisa un inventario sobre los recursos humanos financieros y materiales con que cuenten, así como monto y número de los donativos, estímulos, apoyos, colectas, legados o recaudaciones que reciban, anualmente y de los cuales se integrará un expediente individual;**

**II. Inscribir a las fundaciones, asociaciones y organizaciones civiles cuya actividad es la asistencia social, que soliciten el registro y expedirles la constancia respectiva;**

**III. Implantar un sistema de información que identifique, las actividades que realizan las fundaciones organizaciones y asociaciones de la sociedad civil en sus actividades de asistencia social;**

**IV. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta ley; lo anterior, para permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Consejo disponga para las personas físicas o morales que la soliciten y que conduzca a verificar el cumplimiento de sus obligaciones y que además las personas que deseen allegarse de información contenida en los registros del Consejo Nacional de Regulación, deberán seguir**

No tiene correlativo

el procedimiento a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

V. Realizar la investigación conveniente para detectar a las fundaciones, organizaciones y asociaciones de la sociedad civil que hayan omitido inscribir su registro e imponer las sanciones conducentes; y

VI. Las demás que el propio Consejo determine para el mejor cumplimiento de su objetivo.

Artículo 55-4. Las fundaciones y las organizaciones de asistencia privada para ser inscritas en el Registro, deberán cubrir con los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud de registro;

II. El nombre de la institución;

III. Los bienes que constituyen el patrimonio;

IV. La forma de exhibir y recaudar los fondos;

V. El tipo de operaciones que deberá verificar la institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta ley;

VI. La clase de establecimientos de asistencia que deberá sostener la institución, y el servicio de asistencia que en ellos

No tiene correlativo

deberá impartir;

VII. Los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los servicios que otorguen;

VIII. El nombre del representante o apoderado legal, así como la forma y causas de su sustitución;

IX. Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades previstas en el artículo 12 de esta ley;

X. Establecer en su acta constitutiva, que los donativos, colectas, recaudaciones o apoyos que reciban, se destinarán al cumplimiento de su objeto social;

XI. Estipular en su acta constitutiva la prohibición de que los estímulos, colectas, apoyos, donativos o recaudaciones que reciban, no se distribuirán entre sus asociados, o familiares hasta el cuarto grado;

XII. Señalar su domicilio legal; y

XIII. Las demás que esta ley establezca.

Artículo 55-5. Las fundaciones u organizaciones de asistencia privada tienen prohibido

I. Distribuir apoyos, estímulos, colectas, donativos y recaudaciones que obtenga entre sus integrantes;

No tiene correlativo

**II. Una vez recibidos los apoyos y estímulos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 12 esta ley;**

**III. Realizar cualquier tipo de actividad que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;**

**IV. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas o realizar actividades ajenas a su objeto social;**

**V. No mantener a disposición del Consejo Nacional de Regulación la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos que hubiesen utilizado;**

**VI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;  
y**

**VII. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo.**

**Artículo 55-6. Las fundaciones u organizaciones de la asistencia social privadas podrán organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales o de diversiones, a condición de que destinen íntegramente los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines.**

**En cualquiera de los casos a los que se refiere este artículo las fundaciones, sociedades y organizaciones de la sociedad civil**

No tiene correlativo

de la asistencia social privada, estarán obligadas a solicitar, previamente, las autorizaciones respectivas del Consejo Nacional de Regulación.

**Artículo 55-7.** Los benefactores tendrán completa libertad en cuanto a la organización, funcionamiento y administración de las obras de asistencia privada que establezcan, sin que el Consejo Nacional de Regulación pueda tener en ellas más intervención que las de vigilancia.

**Artículo 55-8.** Los donativos que reciban las instituciones requerirán autorización previa del Consejo Nacional de Regulación cuando sean onerosos, condicionales o remuneratorios.

En los demás casos, las instituciones deberán informar, al Consejo mencionado en la fracción anterior, las donaciones recibidas y los donativos que se destinen al ramo de la asistencia, de promoción humana o del desarrollo social.

Los donativos efectuados conforme a las disposiciones de esta ley no podrán ser revocados o reducidos

**Artículo 55-9.** Las fundaciones, asociaciones y organizaciones de asistencia social privada deberán llevar libros de contabilidad en los que consten todas las operaciones que realicen. El Consejo Nacional de Regulación determinará los libros de contabilidad que deberán llevar, así como los métodos contables que deban adoptar.

**Artículo 55-10.** Los libros a que se refiere el artículo anterior,

No tiene correlativo

así como el de actas, serán autorizados sin costo alguno por el presidente del Consejo Nacional de Regulación.

Los libros citados serán presentados por los benefactores dentro de los quince días siguientes al de la constitución o al de su registro, los cuales deberán llevarse al día.

**Artículo 55-11.** El Consejo Nacional de Regulación, por violaciones a la presente ley, podrá imponer las sanciones siguientes:

- a) Las fundaciones u organizaciones previstas en la presente ley que dirijan o administren asilos, escuelas, orfanatorios, hospitales y demás establecimientos o instituciones que ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y en beneficio general, sin autorización del Consejo Nacional de Regulación, serán sancionados con multa de 50 a 150 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b) Si efectúan para fines asistenciales, colectas, rifas, loterías, festivales, venta de cupones o cualquier otra clase de actos similares, sin autorización previa del Consejo Nacional de Regulación, en los casos en que lo requiera serán sancionados con multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Si las realizan para fines distintos al objeto social para la cual se constituyeron quedará sin efecto el registro y no podrán seguir en funcionando, además se les impondrá la

<p>No tiene correlativo</p>	<p>multa prevista en el inciso anterior;</p> <p>d) Se les impondrá multa de 50 a 200 días de salario cuando se opongan a la inspección y vigilancia que ordene el Consejo Nacional de Regulación o en su caso nieguen a dar información u oculten ésta, cuando sea requerida; y</p> <p>e) Las demás que esta ley prevé.</p> <p><b>Artículo 55-12.</b> En los casos en que, en concepto del Consejo Nacional de Regulación, la conducta pudiera entrañar la comisión de un delito, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público competente.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR